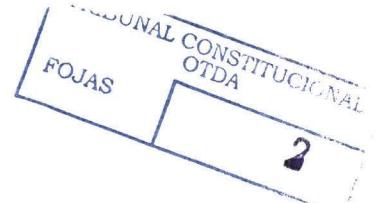




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 002192-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL ZELAYARAN CHAMPI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de junio de 2009

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Zelarayan Champi contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 84 del segundo cuaderno, su fecha 8 de enero de 2009 que confirmando la apelada declara improcedente in limine la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del 66 Juzgado Civil de Lima, Juan José Linares San Román, con el objeto de que se suspendan los efectos legales de la Resolución N.º 5 su fecha 14 de febrero de 2007 que confirma: a) la resolución N.º 18 de fecha 16 de junio de 2005 que declara infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad de la demanda, b) la resolución N.º 19 que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, c) La resolución N.º 20 de fecha 16 de junio de 2005 que declara infundada la excepción de prescripción extintiva y, d) que revoca la sentencia de primera instancia declarando fundada en parte la demanda ordenando que el recurrente pague la suma de S/. 8,441.55 mas intereses legales, costas y costos al Ministerio del Interior. Alega que la resolución impugnada emitida en el proceso de obligación de dar suma de dinero signado con el N.º 43594-2009 se ha atentado contra el debido proceso al no integrar a los demás responsables tal como lo manda la Resolución Ministerial N.º 0247-2004-IN-021 del 20 de febrero de 2004; asimismo advierte que el Juez demandado ha dejado de observar lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa, los artículos 5.4.1, 5.1 1.4 y 5.12.1 del Decreto Supremo 034-80-VIC, así como no ha tenido en cuenta la orden del Juez de Paz Letrado de Lince y San Isidro de ampliación de demanda contra los que resulten responsables de acuerdo con la resolución ministerial acotada y que conforme a los hechos no se podía imponer ninguna multa por cuya omisión se le ha condenado al pago de la suma antes anotada al demandante.

2. Que con fecha 12 de abril de 2007 la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional considerando que los hechos y el petitorio descritos en la demanda no están referidos al contenido directo del derecho al debido proceso. A su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



turno la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por los mismos fundamentos.

3. Que conforme lo ha señalado este colegiado en reiterada jurisprudencia el proceso de amparo no puede servir como un medio donde se replantea una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. Al respecto se aprecia de autos que el juez demandado en decisión motivada y atendiendo a los hechos y normatividad de orden legal aplicable al caso concreto dicta sentencia que resulta desfavorable a los intereses del demandante pretendiéndose con el presente proceso de amparo la reevaluación de la responsabilidad al él atribuida en sede ordinaria; por lo demás, no se advierte que la no inclusión de otras personas al proceso de obligación de dar suma de dinero evidencie arbitrariedad de la sentencia cuya suspensión ahora se solicita, o que suponga el desvanecimiento de los fundamentos en que se sustenta.

4. Que en consecuencia al no apreciarse vulneración al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, resulta de aplicación el artículo 5º inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR